



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/7715 a 184/7717

31/01/2017

17364 a 17366

AUTOR/A: BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE, Marian (GMX)

RESPUESTA:

En relación con si se tiene conocimiento de la entrevista publicada de Alonso García, vicepresidente de la Fundación Francisco Franco, publicada por el diario El Mundo el 19 de noviembre de 2016, se informa que sí se tiene conocimiento de dicha entrevista.

Cabe señalar que el Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional y con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, que tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, pudiendo hacerlo de oficio, sin necesidad de la remisión de tales declaraciones, y sin perjuicio de la denuncia que a tal efecto se pueda interponer por quien se sienta perjudicado por tales declaraciones.

Asimismo, cabe indicar que ya se planteó en el año 2013 la posibilidad de la introducción del delito de enaltecimiento del franquismo, propuesta que no prosperó, por lo que tales conductas no tienen acogimiento en nuestro sistema penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Decisión Marco 2008/913/JAI, del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal obligaba a los Estados de la Unión Europea a tipificar la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra [artículo 1 c)], a cuyo efecto se modificó, entre otros, el artículo 510.1.c) del Código Penal. En este punto debe recordarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre de 2007 (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007), declaró en relación con el negacionismo y la apología del genocidio que “el legislador puede, dentro de su libertad de configuración, perseguir tales conductas, incluso haciéndolas merecedoras de reproche penal siempre que no se entienda incluida en ellas la mera adhesión ideológica a posiciones políticas de cualquier tipo, que resultaría plenamente amparada por el artículo 16 de la Constitución Española (CE) y, en conexión, por el artículo 20 CE.” En este sentido, recalca la Memoria de la Fiscalía General del Estado (FGE) de 2012, que cabría sancionar penalmente el negacionismo no en cuanto tal, esto es, como mera negación de un acontecimiento histórico, -tipificación incompatible con la libertad de expresión-, sino en un contexto de incitación al odio o de injurias contra el colectivo protegido, es decir, en un verdadero contexto de abuso de tal libertad de expresión.

En este sentido, las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1998 (caso Lediheux), 8 de julio de 1999 (casos Sürek, Baskaya y Okçuoglu) y 29 de septiembre de 1999 (caso Oztürk), concluyen a este respecto que con la salvedad de lo establecido en



el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de expresión da cobertura no sólo a las ideas e informaciones aceptadas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquéllas que molestan, chocan o inquietan, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no hay sociedad democrática.

Madrid, 10 de marzo de 2017